

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 126/2016-7
PROMOVENTE: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: POANAS
ESTADO: DURANGO
JUICIO AGRARIO: 281/2015
TUA: DISTRITO 07
MAGISTRADO: LIC. RAÚL EDUARDO
COVARRUBIAS GARCÍA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 126/2016-7**, promovida por *********, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, en relación al juicio agrario número 281/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****, por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, promovió excitativa de justicia respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, en relación al juicio agrario número 281/2015, exponiendo lo siguiente:

“Que con fundamento en los artículos 21 y 22 del reglamento interior de los Tribunales Agrarios, así como del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a ejercitar EXCITATIVA DE JUSTICIA, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7 con domicilio en Los Sauces 207, fraccionamiento Campestre Villa blanca, del Municipio de Durango,

Durango, y conocedor del juicio agrario 281/15, LIC. RAÚL EDUARDO COVARRUBIAS GARCÍA, toda vez que el citado juicio ha cumplido ya con sus debidas etapas y se encuentra en condiciones para que se emita sentencia desde el mes de Marzo del año 2016 sin embargo, a la fecha en que se promueve la presente no se ha dictado sentencia alguna, ignorando las causas del esta omisión por parte del C. Magistrado, siendo además que ha excedido en demasia el término contemplado en el artículo 188 de la ley agraria, el cual señala que se citara a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho termino exceda en ningún caso de 20 días contados a partir de la audiencia de ley.

Es también visible que se me ha violentado la garantía contemplada en el artículo 17 de nuestra carta magna ya que han transcurrido más de seis meses sin que haya pronunciamiento alguno del asunto que fue puesto a la consideración del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, LIC. RAÚL EDUARDO COVARRUBIAS GARCÍA y que a la fecha no ha resuelto, sin mediar razón alguna que justifique su actuar, ya que si bien es cierto la carga de trabajo pudiera haber superado la posibilidad de resolver de manera pronta los asuntos que le son turnados, también es cierto que en el asunto que nos ocupa ya han transcurrido en exceso los días para el dictado de la sentencia correspondiente.

Por tal motivo y debido a que no se ha cumplido con la obligación procesal en los plazos y términos de ley, así como tampoco se ha expedido de manera pronta y expedita pido se sirvan:...”

SEGUNDO.- El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió oficio **SSA/3483/2016**, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, mediante el cual se le solicitó que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recibo, rindiera informe sobre la materia de la excitativa de justicia; el cual fue recibido en el referido Tribunal el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**.

TERCERO.- Mediante oficio número **S.A. 2407/2016**, de fecha **dos de diciembre de dos mil dieciséis**, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, **Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García**, rindió **informe** relacionado

con la materia de la excitativa de justicia, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Con relación a la excitativa de justicia presentada por ***** , parte actora en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 fracción vii de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como el 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, me permito rendir el siguiente informe:

PRIMERO.- Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil quince, ante este órgano jurisdiccional compareció ***** , a demandar de la asamblea general de ejidatarios de ***** , Municipio de Poanas, Estado de Durango y de *****; las siguientes prestaciones:

“1. En términos del artículo 48 de la Ley Agraria vengo a demandar del Ejido ***** , Municipio de Poanas, Estado de Durango, la prescripción positiva, respecto de la parcela ejidal marcada con el número ***** , la cual cuenta con una superficie de ***** hectáreas, misma que ese ubica en el Ejido ***** , Municipio de Poanas, Estado de Durango, por haber ejercido el suscrito la posesión de la misma, por un periodo mayor a diez años, computados a partir de la fecha de la suscripción del contrato respectivo, de forma continua, pacífica, pública, de buena fe, en carácter de dueño y titular de derechos ejidales.

2. En términos del artículo 48 de la Ley Agraria, vengo a demandar de ***** , la prescripción positiva, respecto de la parcela marcada con el número ***** , la cual cuenta con una superficie de ***** hectáreas, misma que se ubica en el Ejido ***** , Municipio de Poanas, Estado de Durango, por haber ejercido el suscrito la posesión de la misma, por un periodo mayor a diez años, computados a partir de la fecha de la suscripción del contrato respectivo, de forma continua, pacífica, pública de buena fe, en carácter de dueño y titular de derechos ejidales.

3. Del Ejido ***** , Municipio de Poanas, Estado de Durango y de ***** , se demanda el respeto irrestricto a la posesión, uso y disfrute que por más de diez años he ejercido de forma continua, pacífica, pública, de buena fe, en carácter de dueño y titular de derechos ejidales, sobre la parcela ejidal identificada con el número ***** , la cual cuenta con una superficie de ***** hectáreas, misma que se ubican en el Ejido ***** , Municipio de Poanas, Estado de Durango.

4. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria, se demanda del Ejido ***** , Municipio de Poanas, Estado de Durango, la cancelación de la inscripción y/o de los certificados correspondientes que obren inscritos y registrados ante el Registro Agrario Nacional en favor del Ejido ***** , Municipio de

Poanas, Estado de Durango, respecto de la parcela ejidal marcada con el número *****, con superficie de ***** hectáreas, misma que se ubica en el Ejido *****, Municipio de Poanas, Estado de Durango.

5. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria, se demanda del Registro Agrario Nacional en el Estado de Durango, la expedición en favor del suscrito, del certificado correspondiente, respecto de la parcela ejidal marcada con el número *****, la cual cuenta con la superficie de ***** hectáreas, misma que se ubica en el Ejido *****, Municipio de Poanas, Estado de Durango, para que se me ampare como titular de la referida parcela en carácter de posesionario, pues con esta calidad la he venido detentando, pues no soy ejidatario de ese núcleo ejidal.”

Como hechos de su acción, la parte actora, sucintamente señaló lo siguiente:

“1. El día *****, entre en posesión de una parcela ubicada en el Ejido *****, Municipio de Poanas, Estado de Durango, la que ahora se encuentra identificada con el número *****, misma que cuenta con una superficie total de ***** hectáreas. Dicha parcela me fue transmitida a título oneroso en la fecha que refiero en calidad de dueño por su entonces, legítimo poseedor o titular, el señor *****, en virtud del contrato celebrado en la fecha antes indicada y desde entonces, en virtud de que adquirí esa unidad parcelaria de buena fe, la he venido trabajando en forma continua, pacífica, pública, en carácter de dueño y titular de derechos de ejidatarios.

2. Hace un par de días, fue de mi conocimiento que el Ejido *****, Municipio de Poanas, Estado de Durango, celebró el *****, Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Reconocimiento de Derechos, en la que se llevó a cabo la implementación de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PRPCEDE) (sic), y que en esa misma asamblea, el órgano máximo del ejido determinó asignar la parcela motivo del presente juicio, en favor del presente juicio, en favor del propio ejido, atribuible ello a que el suscrito, por no saber de la celebración de dicha asamblea, no comparecí a la misma, pues para esas fechas el suscrito me encontraba delicado de salud y en el caso de que me hubiera enterado de su celebración, me habría sido imposible asistir por tal situación demás es bien sabido por todos, que a las asambleas celebradas en el ejido, solo es permitido la asistencia de los ejidatarios legalmente reconocidos y como ya mencionó, nunca me di por enterado de su celebración.

3. Así pues, desde el *****, me he venido conduciendo como titular de la mencionada parcela ejidal, no he tenido conflicto alguno con los colindantes y tampoco he tenido conflicto alguno con la Asamblea Ejidal, pues es del conocimiento del ejido, el hecho de que entre en posesión de esa parcela a través de un justo título, permitiéndome

resaltar que es de amplio conocimiento de la asamblea del Ejido ***** , Municipio de Poanas, Estado de Durango que el suscrito soy quien he estado en posesión, quien he usado y he disfrutado de los frutos obtenidos de la siembra de esta parcela, son conocedores de que he venido cumpliendo con todas las obligaciones inherentes a la calidad de titular de derechos ejidales, además, nunca se me ha demandado ante el Tribunal Agrario la restitución o entrega material de esa parcela y tampoco, se ha interpuesto denuncia penal en mi contra, por persona alguna que sienta un agravio en su esfera jurídica por la posesión que detento.

4. En virtud de lo antes señalado, considero que se reúnen en mi favor los elementos necesarios para que opera la prescripción positiva sobre la mencionada parcela, habida cuenta de que la misma es susceptible de ser prescrita, pues con la incorporación de núcleo agrario al Programa de Certificación de Derechos Ejidales, la parcela es cierta, pues está plenamente identificada, tal y como se acredita con la constancia de vigencia de derechos expedida por el Delegado del Registro Agrario Nacional que obra agregada como medio de prueba, además del contrato de fecha ***** , que se adjuntan con la misma finalidad. La posesión que he venido ejerciendo se ha dado en carácter de titular de derechos ejidales, en virtud de que me fue transmitido el dominio y posesión como ha quedado acreditado a través de las documentales que exhibo como pruebas, además de que con ese carácter me he venido conduciendo ante la asamblea ejidal, pues soy quien está al frente respecto de las obligaciones y derechos que atañen a la calidad de poseionario.

5. La posesión, que desde el día ***** , vengo detentando sobre la parcela número ***** , con superficie de ***** hectáreas y que se ubica en el Ejido ***** , Municipio de Poanas, Estado de Durango, ha sido desde ese tiempo hasta la fecha de forma PACÍFICA, en virtud de que no violente el derecho de persona alguna para entrar en posesión de esa unidad parcelaria, atendiendo a que el señor ***** , fue quien directamente me transmitió el dominio y la posesión, mediante el contrato que a mi favor realizó en la fecha y a indicada, aunado a que nunca he tenido conflicto con los vecinos del lugar, ni con la asamblea o persona alguna que se sienta agraviada con la posesión que ejerzo.

6. Así pues, la posesión que he venido detentado respecto a la parcela en comento ha sido CONTINÚA, pues desde el día ***** , nunca la he dejado de trabajar, además de que no se me ha interrumpido la posesión ya sea mediante mandato judicial o por denuncia interpuesta en mi contra. Mi posesión (sic) es PÚBLICA, porque a la vista de todos los ejidatarios, de los colindantes y vecinos en general del Ejido ***** , Municipio de Poanas, Estado de Durango, he venido ejerciendo actos posesorios, no me he ocultado y a la luz pública, me he venido conduciendo como dueño. Mi posesión (sic) es de BUENA FE, porque entre en posesión bajo el consentimiento de quien en ese

entonces era el legítimo titular o poseedor de la parcela, pues fue el mismo quien me entregó la posesión de esa unidad parcelaria que ahora pretendo usucapir. Cabe agregar, que la posesión que detento es originaria, pues la misma se ha generado en virtud de un justo título, mismo que me ha dado el derecho de poseer la parcela en calidad de dueño.

7. Por último, perno menos importante, es de mencionar que la posesión que desde el día *****, vengo detentando sobre la parcela número *****, con superficie de ***** hectáreas y que se ubica en el Ejido *****, Municipio de Poanas, Estado de Durango ha sido en carácter de dueño y titular de derechos ejidales, pues como ya se ha venido haciendo referencia, el señor *****, fue quien mediante el contrato de fecha *****. En tal virtud, es que me conduzco como dueño, pues pague para que se transmitiera el dominio y la posesión de la referida parcela, además el suscrito es quien cumple con todas las obligaciones inherentes a la calidad de ejidatario sobre esa unidad agrícola, por haber adquirido también esa obligación.

8. Es preciso aclarar a este Órgano Jurisdiccional, que le suscrito no cuento con calidad agraria de ejidatario o vecindado reconocida al interior del Ejido *****, Municipio de Poanas, Estado de Durango, no siendo esto un obstáculo para la procedencia de la acción de prescripción que ahora se intenta, pues la ley agrario no prevé como presupuesto de legitimación, para la actualización de la figura de la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales, que el poseedor que pretende prescribir, cuenta necesariamente con alguna de las calidades agrarias mencionadas, tal y como se contempla en la jurisprudencia [...] (Transcribe tesis).

En virtud de lo antes manifestado, una vez que se desahoguen las pruebas ofrecidas de mi parte, con las que se acredita que ha operado en mi favor la prescripción adquisitiva, se deberá resolver por este órgano impartidor de justicia agraria, que me asiste la razón para usucapir la parcela ejidal número *****, con superficie de ***** hectáreas, ubicada en el Ejido *****, Municipio de Poanas, Estado de Durango, ya que el referido desahogo de las probanzas ofertadas se podrá advertir que soy el legítimo poseedor de dicha parcela desde el día *****, de igual forma, que se acreditan los elementos necesarios para que opere la prescripción en mi favor en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley Agraria.”

SEGUNDO.- Por auto de catorce de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, se ordenó su registro en el Libro de gobierno correspondiéndole el número de expediente 281/2015; se ordenó notificar y emplazar a los demandados y se señalaron las doce horas del veinticuatro de junio de dos mil quince, para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 184 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En la fecha indicada para la celebración de la audiencia de ley se dejó constancia de la asistencia de la parte actora debidamente asesorada; no así del demandado Ejido *****, Municipio de Poanas, Estado de Durango, como tampoco de *****, ni los colindantes de la parcela pretensa de usucapir por el accionante, no obstante de encontrarse debidamente notificados de la celebración de esa diligencia; no fue óbice la anterior circunstancia para declarar abierta la audiencia de ley, donde el accionante ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció pruebas de su intención, se declaró la rebeldía de los demandados, como consecuencia de su inasistencia sin justa causa, a quienes se les tuvo por perdido el derecho a dar contestación a la demanda, a ofrecer pruebas y a oponer excepciones y defensas; se fijó la litis; se admitieron y desahogaron las pruebas que por su propia y especial naturaleza sí lo permitieron en ese momento procesal, señalándose para el desahogo de la prueba testimonial las diez horas con treinta minutos del cinco de agosto de dos mil quince, la que fue desahogada en términos de ley en la fecha citada; una vez aportados los alegatos del accionante se proveyó el turno para emitir el fallo correspondiente; sin embargo, mediante proveído de cuatro de enero de dos mil dieciséis, se regularizó el procedimiento para requerir al registro Agrario nacional remitiera a los autos del sumario una historia registral de *****, en el núcleo agrario que nos ocupa, hecho que fue lo anterior, se puso a la vista del Suscrito el expediente para el dictado de resolución definitiva que en derecho proceda.

CUARTO.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, dicha sentencia definitiva en la cual resolvió:

“PRIMERO.- ***** acreditó los elementos constitutivos de la acción y pretensiones ejercitadas, atendiendo a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara que ha operado a favor de *****, la prescripción adquisitiva de la parce ejidal parcela número ***** con superficie de *****(una hectárea, veintinueve áreas, treinta y dos centiáreas, trescientas cuarenta y tres milíareas), localizada en el ejido *****, Municipio de Poanas, Estado de Durango, y por tanto ha adquirido la calidad de poseionario sobre los derechos de la citada parcela; por lo que se condena a los demandados al respeto irrestricto a la posesión y titularidad que legalmente le corresponde al accionante.

TERCERO.- Remítase copia certificada de esta sentencia a la Delegación del Registro Agrario Nacional, para los efectos señalados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente sentencia notifíquese a los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario en referencia

para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Agraria, proceda a inscribir en el libro de posesionarios de esa entidad agraria, el nombre y datos básicos de identificación del accionante y procure se le respeten los derechos que se le adjudican.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada del presente fallo.- Cúmplase.- Previa las anotaciones de esto que se realicen en el Libro de Gobierno, en el pertinente momento procesal, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido”,

QUINTO.- En fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis el actuario adscrito a este Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, notificó la referida sentencia de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, al Licenciado *****, en su carácter de autorizado jurídico de *****, parte ACTORA en el presente expediente agrario.

Con lo anterior, se advierte que la excitativa de mérito es notoriamente infundada, toda vez que en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se dictó sentencia dentro del referido expediente agrario, sentencia la cual fue notificada al Licenciado *****, el día catorce de noviembre del año en curso, a fin de justificar lo anteriormente expuesto en el presente informe, se remite copias certificadas de la referida sentencia, así como de la cédula de notificación de la misma, las cuales obran dentro del expediente agrario 281/2015.”

CUARTO.- Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciséis con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno al que correspondió el número **E.J. 126/2016-7**, se dio cuenta con el oficio S.A. 2407/2016 de dos de diciembre de dos mil dieciséis, con el cual se rindió el informe respectivo por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, así como los anexos remitidos en copias certificadas de diversas actuaciones derivadas del expediente **281/2015**, del índice de dicho Tribunal; y ordenó turnar los autos a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su

oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

Con fecha *********, en alcance al oficio número **S.A. 2407/2016**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, remitió copias simples de los acuerdos de fechas cuatro de enero y diez de marzo, ambos de dos mil dieciséis.

QUINTO.- CAMBIO DE DOMICILIO DE SEDE JURISDICCIONAL. El Pleno del Tribunal Superior Agrario, aprobó en sesión de **primero de diciembre de dos mil dieciséis**, el acuerdo **11/2016**, en el cual se determinó el cambio de domicilio del Tribunal en referencia, para iniciar sus funciones en su nuevo domicilio¹, el **dos de enero de dos mil diecisiete** y, para efectos de hacer el traslado a la nueva sede se suspendió la recepción y envío de documentos en el periodo comprendido del **doce al quince de diciembre de dos mil dieciséis**. Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**², en los estrados del Tribunal Superior Agrario y de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, en la página web de los Tribunales Agrarios y en el Boletín Judicial Agrario, mismo que mediante proveído de **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, se ordenó notificar a las partes en la Excitativa de Justicia de que se trata, habiéndose notificado personalmente al promovente en términos del artículo 173, de la Ley Agraria, en el domicilio señalado para tal efecto, el **veintitrés de enero de dos mil diecisiete**.

Asimismo, en sesión plenaria de **dos de enero de dos mil diecisiete**, se aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo **1/2017**³ que determina

¹ Sitio en: Calle de Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, en la Ciudad de México.

² Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5464940&fecha=09/12/2016

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2017, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468721&fecha=06/01/2017

suspender actividades únicamente relacionadas con la recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como la suspensión de plazos y términos en materia agraria, por el periodo de comprendido del **tres al trece de enero de dos mil diecisiete**, reiniciando funciones jurisdiccionales y administrativas a partir del **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Conviene precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la excitativa de justicia, señala textualmente:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Debe ser a petición de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior;
3. Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Respecto al **primer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, ésta fue interpuesta por *********, parte actora en el juicio agrario **281/2015**, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedencia de la excitativa de justicia se considera colmado, tomando en consideración que el promovente presentó en fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, ante este Tribunal Superior Agrario, la excitativa de justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al **tercer requisito** de procedencia consistente en que quien promueva la excitativa de justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma. A juicio de este Tribunal Superior Agrario, se cumple con el citado requisito, en virtud de que se especifica que la excitativa de justicia se promueve en contra del Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, ante quien presentó una

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 126/2016-7

12

demanda sobre prescripción positiva, respecto de la cual, a la fecha de presentación de la excitativa de justicia que se resuelve, según su dicho, no se había emitido la sentencia respectiva, señalando de manera breve los antecedentes respectivos, así como los razonamientos en que se sustenta la misma.

De ahí que se pueda establecer que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia y en consecuencia, se procede a determinar el análisis de los argumentos vertidos en la misma, y del contenido del informe correspondiente.

TERCERO.- El promovente se duele en síntesis, de la presunta omisión en que incurrió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, al no haber emitido la sentencia en el juicio agrario 281/2015, considerando que habían transcurrido más de seis meses sin que se hubiese dictado, en virtud de que desde marzo de dos mil dieciséis, se encontraba en condiciones para hacerlo.

Del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

a) Con fecha **treinta de abril de dos mil quince**, se presentó demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, por parte de *********, que en términos generales reclamó de la Asamblea General de Ejidatarios de *********, Municipio de Poanas, Estado de Durango, la prescripción positiva respecto

de la parcela ejidal marcada con el número *****, con superficie de *****hectáreas, de *****, en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción positiva de la citada parcela; el respeto a la posesión, uso y disfrute de la misma.

b) Por auto de **catorce de mayo de dos mil quince**, se admitió a trámite la demanda, registrándose con el número de expediente 281/2015.

c) Con fecha **veinticuatro de junio de dos mil quince** se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, respecto de la cual se dejó constancia de la asistencia de la parte actora debidamente asesorada; no así del demandado Ejido *****, Municipio de Poanas, Estado de Durango, como tampoco de *****, ni los colindantes de la parcela pretensa de usucapir por el accionante, no obstante de encontrarse debidamente notificados de la celebración de esa diligencia; no fue óbice la anterior circunstancia para declarar abierta la audiencia de ley, donde el accionante ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció pruebas de su intención, se declaró la rebeldía de los demandados, como consecuencia de su inasistencia sin justa causa, a quienes se les tuvo por perdido el derecho a dar contestación a la demanda, a ofrecer pruebas y a oponer excepciones y defensas; se fijó la litis; se admitieron y desahogaron las pruebas que por su propia y especial naturaleza sí lo permitieron en ese momento procesal, señalándose para el desahogo de la prueba testimonial las diez horas con treinta minutos del **cinco de agosto de dos mil quince**.

d) En la última fecha indicada se continuó con la audiencia de ley, desahogándose las pruebas y una vez que se formularon alegatos, se turnó a sentencia.

e) Por acuerdo de **cuatro de enero de dos mil dieciséis**, se ordenó regularizar el procedimiento para requerir al Registro Agrario Nacional, para

que remitiera una historia registral de *****, del Ejido *****, Municipio de Poanas, Estado de Durango.

f) Recibida la documentación requerida en el acuerdo precedente, mediante proveído de **diez de marzo de dos mil dieciséis**, se ordenó nuevamente el turno a la Secretaría de Estudio y Cuenta del expediente 281/2015, para la elaboración del proyecto de sentencia.

g) Con fecha **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, se emitió sentencia en el expediente 281/2015.

h) El **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, se notificó a la parte actora y promovente de la presente excitativa, por conducto de su asesor jurídico Licenciado *****, la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

CUARTO.- De lo anteriormente expuesto se advierte que la excitativa de justicia promovida por su propio derecho, por *****, es **infundada**, tomando en consideración que el promovente se duele de la omisión por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, en la emisión de la sentencia en el juicio agrario 281/2015; sin embargo, de las constancias de autos se observa que la emisión de la sentencia se llevó a cabo, el **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, misma que fue notificada a la parte actora y promovente de la presente excitativa el **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, asimismo, que la excitativa de justicia se presentó el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, esto es, **catorce días posteriores** a la notificación de la sentencia, por lo que, no existe al momento de la presentación de la excitativa de justicia, la omisión de la cual se duele el promovente de la misma, resultando así infundada.

No es óbice a lo anterior precisar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente al recurso de excitativa de justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, se considera que existió una dilación procesal innecesaria entre la fecha de turno del asunto a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la sentencia y la fecha de emisión de la sentencia, que no debe presentarse en los juicios agrarios, en respeto a los principios citados, sin embargo al no existir ya el presupuesto planteado por la promovente es que la excitativa deviene infundada, como ya quedó precisado, sin embargo, **se exhorta** al Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, a cumplir con dichos principios y a que en su actuación se ajuste a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, y en su caso, conforme al artículo 167 del mismo ordenamiento legal, al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.⁴ La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público - en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y plus tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁵ El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los

⁴ “Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. /J. 42/2007, Página: 124.”

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2001213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.

principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos

de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 126/2016-7** promovida por *********, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Respecto a la omisión de emitir sentencia en el juicio agrario **281/2015**, es **infundada** la excitativa de justicia **E.J. 126/2016-7**, promovida por *********, parte actora en el juicio agrario citado, conforme a las razones señaladas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución, no obstante, **se exhorta** al Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, a que en su actuación se ajuste a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas, y por oficio al Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 126/2016-7

19

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RÚBRICA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RUBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

Nota: Esta foja número 20 (veinte), corresponde a la Excitativa de Justicia 126/2016-7 promovida por JOSÉ JAVIER GARCÍA BARRÓN, respecto de la actuación del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, resuelta por el Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete. Conste.-

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.